



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO REORGANIZACIÓN N° 68001-31-03-010-2014-00300-01.

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- Para efectos del numeral 9º del auto calendado 15 de febrero de 2019² y los requerimientos relacionados con el mismo en proveídos de 25 de noviembre de 2019³ y 6 de marzo de 2020⁴, téngase en cuenta que, pese a las múltiples actividades realizadas por la secretaría del Juzgado⁵, para informar dichas exigencias al deudor Luis Fernando Mantilla Serrano, éste ha guardado silencio y por consiguiente se continuara con el trámite establecidos en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

2.- Sería el caso correr traslado del inventario valorado y de los gastos actualizados que fueron presentados por el liquidador el día 3 y 19 de septiembre de 2019⁶, como lo prevé el numeral 3º del precitado artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, si no fuera porque se hace necesario requerir al liquidador Fabio Román Guiza Pinzón, para que en el término de cinco (5) días informe lo siguiente:

(i) Porque no se incluyó o se hizo alusión en el inventario valorado de activos los siguientes bienes: **a)** los vehículos automotores identificados con placas UWS-717, TLU-608, TLU-625, TLU-606, TLU-646, XWC-954, UWS-497, UWS-487, XDW-287, UWS-549, UWS-643, UWS-715, XWD-317, SXH-989, SQC-550, SXH-988 y SXI-054; **b)** la motocicleta marca YAMAHA BWS, identificada con placa BVA51B, y **c)** el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-330919, en tanto que dichos bienes fueron relacionados en el inventario inicial de 30 de

¹ Pdf. 038. Cdno. 1. Tomo II.

² Cdno. 1. Tomo II. Fls. 702

³ Cdno. 1. Tomo II. Fl. 879

⁴ Pdf. 896

⁵ Pdf. 005 a 010. Cdno. 1. Tomo II

⁶ Cdno. 1. Tomo II. Pdf. Fls. 851 a 874

septiembre de 2014⁷, y algunos de ellos, como los vehículos en el inventario actualizado presentado el 8 de septiembre de 2016⁸.

(ii) De qué forma dio cumplimiento a lo señalado en el literal b., numeral 3º del auto fechado 25 de noviembre de 2019, esto es, lo relacionados con los respectivos trámites administrativos, judiciales y/o penales ante las autoridades correspondientes, para que se investigue lo sucedido con los vehículos que encontró “*desvalijados*”.

(iii) Si es del caso, proceda a realizar nuevamente el inventario valorado y los gastos actualizados.

Por secretaría óbrese de conformidad, a través del medio más expedito y eficaz.

3.- No se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Aldemar Ríos Ramírez⁹, por cuanto no se acompañó comunicación enviada a sus poderdantes en ese sentido, tal y como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. Por secretaría infórmesele lo decidido, a través del medio más expedito y eficaz.

4.- Previamente a reconocerle personería al abogado William Ernesto González Herrera¹⁰, se requiere al mismo para que acredite en debida forma que, su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no aparece relacionado éste.

5.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja¹¹, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

5.1.- Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría a través del medio más expedito y eficaz, requiérase a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días, proceda a la corrección del registro de las medidas comunicadas en tanto que, en los mismos

⁷ Cdno. 1. Tomo I. Fl. 57

⁸ Cdno. 10 Tomo I. Fls. 551 a 559

⁹ Pdf. 11

¹⁰ Pdf. 12 a 14

¹¹ Pdf. 015 a 022

se indicó un juzgado diferente a éste (municipal), y los dos últimos números del radicado tampoco corresponden (es 01 y no 00).

6.- El escrito remitido por el liquidador el día 23 de noviembre de 2020¹², estese a lo ordenado en el numeral 2º de este proveído.

7.- Para los efectos del derecho de petición de fecha 22 de enero del año que avanza¹³, tenga en cuenta el memorialista que por la secretaría se le dio trámite a la misma el día 3 de febrero de 2021¹⁴, sin perjuicio de lo ordenado en el numeral 4º de esta providencia.

8.- En lo que atañe a la solicitud remitida el 20 de mayo de la presente anualidad¹⁵, debe indicar la señora Nelly Santos Carreño cual es el interés que le asiste a la misma en el presente asunto, toda vez que la misma no aparece reconocida como acreedora en el trámite de la referencia, para lo cual debe observar lo establecido en el artículo 123 del C.G.P. Por secretaría infórmesele lo aquí decidido, a través del medio más expedito y eficaz.

9.- Secretaría proceda a expedir la certificación solicitada por el abogado Aldemar Ríos Ramírez¹⁶, en la forma prevista por el artículo 115 ibídem.

10.- La solicitud presentada por el apoderado de Bancolombia el día 25 de junio de 2021¹⁷, estese a lo dispuesto en el numeral 2º de esta auto.

11.- Por secretaría comuníquese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), que **no** es posible tener en cuenta el embargo comunicado por auto-oficio N° 1950, pues dada la naturaleza de la presente acción (reorganización de persona natural comerciante en estado de liquidación por adjudicación) y lo previsto en el artículo 20, 22 y demás normas concordantes de la Ley 1116 de 2006, se tiene que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización (04-02-2014), no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o

¹² Pdf. 022 a 030

¹³ Pdf. 031 y 032

¹⁴ Pdf. 033.

¹⁵ Pdf. 034

¹⁶ Pdf. 035

¹⁷ Pdf. 36 y 37

cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor y por consiguiente no es aplicable el artículo 466 del C.G.P.

12.- En virtud del escrito remitido en la fecha por el abogado William Reinaldo Gómez Celis¹⁸, y pese a que la persona que dice representar no se encuentra reconocida como acreedora en el presente proceso, se tiene que dada su condición de abogado y lo establecido en el numeral 2º del artículo 123 del C.G.P., se autoriza que, por secretaría se remita el link del expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfa036fc2a5bd6ee41ee3d7aab0038d40b83b117f22df261fed12
8a92622b66

Documento generado en 02/09/2021 09:33:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁸ Pdf. 041